



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0171-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0147/2024, del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/00147/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0171-2023, relativo a la demanda en impugnación incoada por los ciudadanos Clemente Peña Morillo, Juan Francisco Olivo Manzanillo, Aurora Decena Fulcal, Alfredo Poche Ramírez, Antonio Abreu y Cruz Hernández García contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una impugnación incoada por los ciudadanos Clemente Peña Morillo; Juan Francisco Olivo Manzanillo; Aurora Decena Fulcal; Alfredo Poche Ramírez; Antonio Abreu y Cruz Hernández García, cuyo objeto procura, en síntesis, anular la Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.2. En la instancia introductoria de la demanda, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, sea acogida como buena y valida la presente acción de Impugnación y nulidad, por haberse hecho en tiempo hábil y cumplir con todas las formalidades legales.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoger la presente acción de Impugnación y nulidad de la Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), llevada a cabo de manera informal el domingo veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y sea declarada la nulidad de dicho congreso por los motivos precedentemente expuestos.” (*sic*).

1.3. A raíz de la interposición de la demanda referida, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-232-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y se ordenó al impugnante emplazar al Partido Revolucionario Independiente (PRI).

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Silvio Martínez, en representación de la parte impugnante, y los doctores Leónidas Rodríguez y Mirtilio Santana, en representación de la parte impugnada, Partido Revolucionario Independiente (PRI). En dicha vista pública, la parte impugnada solicitó el aplazamiento de la cuestión para la comunicación de los documentos, sin oposición de la contraparte, por lo que esta Corte decidió *in voce* como sigue:

“PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que entre las partes se produzca la debida comunicación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.5. En la vista celebrada por esta Corte en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Antonio Abreu en su persona, como demandante, solicitó el aplazamiento a los fines de que pudiera comparecer su abogado, a lo cual no se opuso la parte impugnada, procediéndose a dictar la siguiente sentencia:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandante esté acompañada o asistida de abogados.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.6. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Luis Alberto Jiménez Burgos, en representación de la parte impugnante, y los doctores Leónidas Rodríguez y Mirtilio Santana, en representación de la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte impugnada, Partido Revolucionario Independiente (PRI). Acto seguido, la parte impugnada indicó:

Tenemos un pedimento de ley. No cumplimos con unos documentos que se nos entregó por secretaría. No figura la instancia de la demanda y no hemos sido emplazados hasta este momento. Estamos en estado de indefensión, por lo que vamos a solicitar que se aplase el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle la oportunidad a la parte demandante si así lo desea, a notificar como establece la ley y el reglamento del Tribunal Superior Electoral en su artículo 34. Que se prorrogue la comunicación de documentos recíproca entre las partes.

1.7. A lo que no se opuso la parte impugnante, por lo que se fijó la próxima audiencia para el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y a la cual asistió el licenciado Luis Alberto Jiménez Burgos, en representación de la parte impugnante, y el doctor Leónidas Rodríguez, en representación de la parte impugnada, Partido Revolucionario Independiente (PRI). En esta audiencia la parte impugnada expresó lo que sigue:

En la segunda audiencia de este proceso, estuvieron en esa barra 3 de los demandantes con el objeto de está impugnación, no así su abogado. Vinieron a decirle al Tribunal, que desapoderaban el abogado, por lo que nosotros esperábamos que el colega presentara sus calidades en representación propia, y no en asistencia del Lic. Silvio M. Martínez Sánchez, que es el abogado que eleva esta instancia, por lo que, hacemos objeción a la misma por la forma. No reservamos la objeción de forma porque la misma no ha sido firmada por 4 de los demandantes, solo ha sido firmada, de orden, por uno de ellos, que bien podría ser en su propio interés. Nos gustaría aclarar eso.

1.8. Al respecto, la parte impugnante respondió de la manera siguiente:

Nosotros, conjuntamente con los demandantes, conversamos con el distinguido colega, y él tuvo algunas dificultades, por lo que nos pidió que participáramos, por eso estamos asistiendo en su representación, porque él no tiene interés en desapoderarse, ni las partes tienen ese interés, simplemente que no podía asistir porque está en un proceso gripal muy fuerte. Lo estamos auxiliando porque somos colegas y la ley establece estos procedimientos, simplemente de representación, el titular es él. El procedimiento debe de concluir porque es un procedimiento de urgencia.

1.9. Continuó indicando la parte impugnada que:

Eso no es lo que dijo la parte demandante ahí, cuando se presentaron 3 de ellos, no estamos inventando nada, la declaración de ellos lo tiene el tribunal, en la segunda audiencia de este proceso. Lo que acaba señalar el colega, difiere totalmente de lo que dijeron los demandantes en esta impugnación.

1.10. Luego de este alegato, dicha parte estableció tener un pedimento, el cual formuló como sigue: Solicitamos la reposición del plazo para la comunicación de documentos, porque no hemos podido cumplir con ella hasta ahora porque hay documentos que están depositados en este mismo tribunal y, vamos a proceder a desglosar el expediente para transmitirlo a este, entre otros documentos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.11. En vista de esto, la parte impugnante dijo:

Entiendo que el tribunal debe avocarse a rechazar la solicitud de comunicación de documentos, porque es una medida dilatoria en un procedimiento que es de extrema urgencia.

1.12. Expresó nuevamente la parte impugnada que:

No nos notificaron, hasta antes de ayer, la instancia introductiva de la demanda, entonces, este proceso comienza precisamente hoy.
Pedimos la comunicación de documento recíprocas entre las partes. Nosotros si tenemos documentos que comunicar para hacer valer el derecho del partido y no caer en un estado de indefensión.

1.13. A esto replicó la parte impugnante:

Por la urgencia de este proceso, sí hay la necesidad de la parte impugnante renunciar al conocimiento de cualquier documento que nos pudieran suministrar, lo haríamos. Vamos por varias audiencias y al colega se le ha dado suficiente tiempo y se le ha preservado el sagrado derecho de defensa que establece la Constitución de la República Dominicana para el poder proveerse de los medios.

Pedimos a este honorable tribunal, en preservación del procedimiento de urgencia que establece la materia, que sea rechazada la presente solicitud de medida de documentos y plazo.

1.14. La Corte rechazó el pedimento realizado por constatar que las audiencias anteriores fueron también suspendidas a estos fines, y en razón de que la parte contraria dio por conocidos los documentos, de tal suerte que intimó a las partes a concluir. La parte impugnante tomó la palabra y concluyó como sigue:

Primero: En cuanto a la forma, sea acogida como buena y válida la presente acción de Impugnación y nulidad, por haberse hecho en tiempo hábil y cumplir con todas las formalidades legales.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger la presente acción de impugnación y nulidad de la Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), llevada a cabo de manera informal el domingo veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y sea declarada la nulidad de dicho congreso y, en consecuencia, queden sin efectos todas las decisiones y acciones derivadas del mismo, toda vez que dicho congreso se llevó a cabo violando la Constitución de la República, la Ley núm. 33-18, y los Estatutos del PRI, en los artículos precitados, los párrafos anteriores y por todos los motivos precedentemente expuestos.

Se nos otorgue un plazo, si es necesario, de 3 días francos para producir un escrito ampliatorio (*sic*).

1.15. Dicho esto, la parte impugnada expresó:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Debemos resaltar que, entre los accionantes, hay dos, que a la postre se verá, que no tienen calidad para demandar por no ser miembros del partido. Oportunamente, se va a demostrar en justicia, que realmente no. Más adelante, cuando nosotros emitamos nuestro escrito ampliatorio de medios de estas conclusiones, así lo haremos saber. Vamos a demostrar con documentaciones, y muchos argumentos más, que lo vamos a reservar para presentarlo en ese escrito de medio.

Solicitamos que se rechacen todas y cada una de las conclusiones de la parte impugnante, por no tener calidad en cuanto a los señores Alfredo Poche Ramírez y Antonio Abreu; y en cuanto a los demás, por improcedente, mal fundado y carente de base legal

Que se nos otorgue un plazo de 5 día hábiles para producir y depositar en secretaria, un escrito de medio de conclusiones y la documentación que pretendemos hacer valer en el presente proceso Bajo reservas.

1.16. A modo de réplica, la parte impugnante expuso:

Pedimos el rechazo de la excepción que presenta de falta de calidad

Habíamos pedido 3 días, volvemos a pedir los 3 días franco, pero que sean 2 días posterior al doctor, porque nosotros vamos a conocer los documentos que el depósito ahí, para contestar esa documentación.

1.17. La Corte recordó a la parte que había dado por conocidos los documentos, a lo que esta respondió retirando dicho pedimento. Ratificadas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“Primero: Otorga un plazo de cinco (5) días, de manera común a ambas partes, para que hagan el depósito del escrito de fundamentación de las conclusiones presentadas en la audiencia, en el caso de la parte demandante, para que pueda hacer el depósito de documentos que sean de su interés.

Segundo: Vencido el plazo de los cinco (5) días, el proceso queda en estado de fallo reservado”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante indica con respecto a la asamblea atacada que “(...) la dirección del PRI no agotó los medios legales y estatutarios correspondientes para la convocatoria formal a la realización de la Asamblea Nacional de Delegados y el Primer Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario de la organización” (*sic*).

2.2. Al respecto explica que “(...) de manera específica, los hoy accionantes no fueron citados a ninguna reunión del Comité Político o el Comité Central donde se haya discutido previamente los objetivos del mencionado evento partidario, así como tampoco fueron convocados para participar en el acto celebrado el domingo 29 de octubre, por lo que al realizar los mismos, se violaron los derechos políticos de los accionantes...” (*sic*).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Sigue señalando la parte impugnante que “en lo relativo a las actas contentivas de las resoluciones que se supone fueron aprobadas en la mencionada Asamblea de Delegados, según certificación de la Junta Central Electoral (JCE), No. JCE-S6-CE-15543-2023, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), no han sido depositadas, en violación al artículo 14 de la Resolución 030- 2023 de la JCE, sobre depósito de actas, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 33-18 establece que: "Los partido, agrupaciones y movimientos políticos depositarán las actas correspondientes en la Junta Central Electoral en un plazo de quince (15) días laborables después de la celebración de la convención” (*sic*).

2.4. Que, además “según certificación de la Junta Central Electoral (JCE), No. JCE-SG-CE-15543-2023, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), no reposa en sus registros ningún periódico que contenga la convocatoria a la convención que debió haberse publicado en un medio de circulación nacional, diez (10) días antes de la celebración de la misma, como lo establece el artículo 12 en su PÁRRAFO único...” (*sic*).

2.5. Finalmente, la parte impugnante concluye solicitando: (*i*) declarar admisible en cuanto a la forma la presente impugnación; (*ii*) que sea acogida en cuanto al fondo la presente demanda; y, en consecuencia: (*iii*) declare la nulidad de la asamblea objeto de impugnación.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada propuso en audiencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad de los señores Alfredo Poche Ramírez y Antonio Abreu, en razón de lo establecido en la decisión TSE/0056/2023. En cuanto al fondo, solicitó el rechazo de la impugnación por ser esta improcedente, mal fundada y carente de base legal.

3.2. Finalmente, concluye solicitando a esta Corte: (*i*) que declare inadmisibile la impugnación con respecto a los señores Alfredo Poche Ramírez y Antonio Abreu por falta de legitimación procesal activa; (*ii*) que se rechace la impugnación por no adolecer la asamblea de las irregularidades invocadas.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la declaración jurada de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Yilda Venesiana de León, notario público;
- ii. Copia fotostática de la comunicación núm. JCE-SG-CE-15543-2023, de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática del Padrón de delegados acreditados para participar en la asamblea nacional, certificada por la Junta Central Electoral (JCE), de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de lista de cédulas válidas, participar en la asamblea nacional, recibida en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Central Electoral (JCE);
- v. Copia fotostática de instancia de oposición y reparos, recibida en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Central Electoral (JCE);
- vi. Copia fotostática de la remisión de depósito de listado del comité directivo del Partido Revolucionario Independiente (PRI), de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (lista anexa);
- vii. Copia fotostática de la instancia de documentos de la XIV convención depositada en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019);
- viii. Copia fotostática de la convocatoria de fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019);
- ix. Copia fotostática del acta y resoluciones aprobadas en la asamblea del trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019), depositada por ante la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019);
- x. Copia fotostática de acto núm. 016/2024 de fecha quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario;

4.2. La parte impugnada, Partido Revolucionario Independiente (PRI), depositó los siguientes documentos a la causa:

- i. Copia fotostática de convocatoria de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Primero Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del padrón depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la lista de asistencia depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 333 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18.3 y 93 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de una impugnación contra convenciones y asambleas celebradas a lo interno de un partido político debidamente reconocido.

6. ADMISIBILIDAD



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. Establecido lo anterior, la parte impugnante ha presentado un medio de inadmisión con respecto a la impugnación, que será respondido a la vez que se realiza el examen de admisibilidad de la misma. Verificando: (i) la alegada falta de legitimación procesal activa de dos impugnantes y la verificación de la calidad de los demás; (ii) la verificación del agotamiento de la vía interna; y, (iii) la verificación de interposición en plazo de la acción.

6.2. SOBRE LA CALIDAD DE LOS DEMANDANTES

6.2.1. La parte impugnada sostiene como medio de inadmisión, la falta de calidad o de legitimación procesal activa de dos de los impugnantes, en virtud de este Tribunal mediante la sentencia TSE/0056/2023, verificó que, en el expediente conocido a propósito de dicha sentencia, estos no pudieron acreditar ser miembros del partido impugnado.

6.2.2. En esa tesitura es importante recordar que el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

6.2.3. Respecto al incidente planteado, el partido impugnado fundamenta la causal de inadmisibilidad apoyado en una sentencia de este Tribunal que se corresponde a otra acción jurisdiccional, cuyas características no se ajustan a las condiciones que adornan el presente proceso, pues la calidad para actuar en justicia puede variar de un proceso a otro en ocasión de las características y evidencias que sean aportadas. Por tanto, la parte impugnante aporta a la causa un listado contentivo de los miembros del Comité Central del Partido Revolucionario Independiente (PRI), en el cual figuran los nombres de los señores Antonio Abreu y Alfredo Poché Ramírez, acreditándose en esta causa su condición de miembros, sin que exista prueba en contrario aportada por la parte impugnada. En ese orden corresponde declarar admisible la impugnación con relación a estos, y rechazar el medio propuesto tal como se hace constar en el *decisum* de esta sentencia.

6.2.4. Con respecto a las demás partes impugnantes, no se aporta documentación que desmienta su calidad como miembros y dirigentes del partido impugnado, al sostener estos que son parte del comité directivo del mismo e incluso ser incluidos en los listados de personas habilitadas para votar en la asamblea recurrida. Por los motivos expuestos, se estima que dichos reclamantes poseen la calidad y el interés necesarios para interponer la impugnación de que se trata, por lo cual deviene admisible desde este punto de vista y procede valorar los demás aspectos de la litis.

6.3. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.1. El Tribunal debe verificar, si la impugnación en cuestión cumple con el agotamiento por parte de los impugnantes, de las vías internas en el Partido Revolucionario Moderno (PRI) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.”

6.3.2. En ese sentido, es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.”

6.3.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas¹; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado².

6.3.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

“(…) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no

¹ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal³.

6.3.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las asambleas celebradas por el partido. En ese sentido, en el estatuto de dicho partido, vigente al momento de la interposición de esta impugnación —de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)— no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar este tipo de actos, disponiéndose únicamente en cuanto a las resoluciones emanadas de un Congreso Nacional Ordinario, en su artículo 17 f) lo que sigue: “las resoluciones del congreso nacional ordinario son inapelables y de obligatorio acatamiento por todos los organismos, dirigentes y miembros del partido”, prohibiéndose de manera expresa el ejercicio de cualquier vía interna.

6.3.6. Por lo antes expuesto, este Tribunal determina que no existiendo una vía interna es inexigible su agotamiento con respecto de los impugnantes, por lo que se admite en este sentido la demanda en comentario.

6.4. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL

6.4.1. Ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar el acto impugnado, por no estar previsto así en el estatuto del partido demandado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.4.2. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

6.4.3. Así las cosas, la Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), fue celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación que hoy apodera a este Tribunal fue interpuesta el veintinueve (29) de noviembre del mismo año, es decir dentro del plazo de treinta (30) días francos

³ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párrafo. 10.30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que dispone la norma reglamentaria de esta alta corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

7. FONDO

7.1. El objeto de la impugnación de marras se contrae a la anulación de la convención celebrada por el Partido Revolucionario Independiente (PRI) denominada Primer Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario presidente Jacobo Majluta, que alegadamente tuvo lugar en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por señalar los impugnantes que la misma fue realizada con una convocatoria irregular y sin respetar los plazos legales para el depósito de la asamblea o resoluciones dispuestas en la misma. Por su parte, el Partido Revolucionario Independiente (PRI), dice haber cumplido con todos los requisitos estatutarios para la celebración del evento, y por consiguiente sostiene que la asamblea o convención no adolece de vicio alguno que acarree su nulidad.

7.2. En este orden, esta Corte verifica que a pesar de tratarse de una impugnación que busca la anulación de un evento partidario, los impugnantes no aportan a la causa el acta de la Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y que es objeto de la presente impugnación, de modo que no verificamos que en el transcurso de las audiencias públicas conocidas por este Tribunal respecto al presente proceso, que la parte impugnante haya realizado solicitud alguna de dicho documento a la organización partidaria luego de la celebración de la actividad, o a la administración electoral pasados el plazo legal de treinta (30) días luego de su celebración conforme dispone el artículo 19 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y un plazo de diez (10) días para su depósito en el caso de que se trate de convenciones de delegados para la selección interna de candidatos, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución núm. 030-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

7.3. En este sentido, los impugnantes solo aportan una solicitud realizada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir, con antelación a la celebración de la asamblea, que fue respondida el siete (07) de noviembre, momento en el cual los plazos para depósito seguían abiertos. Sin que se procurare con posterioridad dicha documentación, ni se reclamare su producción forzosa. Esto es relevante puesto que deja al Tribunal en la imposibilidad material de verificar el acto atacado, y si la convocatoria cuyas irregularidades se invoca tuvo algún efecto con respecto a la asamblea, y cuáles fueron las decisiones allí tomadas, puesto que de dicha constatación se desprende la naturaleza del acto partidario atacado.

7.4. Sobre el particular, es relevante resaltar que el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales indica que "(...) Los actos instrumentales ejecutados por organismos de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos para la celebrar convenciones, asambleas o cualquier otra denominación estatutaria podrán ser impugnados previo o conjuntamente con la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnación de la actuación partidaria principal.” De esto se extrae, que cuando se ataca un acto instrumental como la convocatoria, antes de la celebración de la actividad partidaria, esta puede ser impugnada en solitario, sin embargo, cuando se procede a indicar vicios en la convocatoria luego de la celebración del evento, esta debe ser atacada conjuntamente con el acto partidario principal.

7.5. Es esto precisamente lo que ocurre en el caso de marras, puesto que se pretende la anulación de una actuación partidaria principalmente por irregularidades en su convocatoria, pero no se aporta el acta contentiva de las resoluciones aprobadas en la misma para de esta forma constatar: *i)* que la asamblea fue definitivamente celebrada; *ii)* los términos en los cuales fue celebrada, de los cuales se extrae su naturaleza; *iii)* los posibles efectos de las irregularidades de los actos instrumentales en el evento principal. Por lo que este colegiado no está en condiciones de estatuir respecto de las cuestiones sometidas a su consideración mediante la presente demanda, pues los agravios imputados solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la decisión misma, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar del soporte documental de la asamblea que cuestiona.

7.6. En ese sentido, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria de su acción, un ejemplar legible e inteligible del acta de la asamblea objeto de cuestionamiento. Y, en efecto, tal como se ha indicado, el impugnante ha incumplido con dicha obligación, remitiéndonos a la máxima *actori incumbit probatio*, la cual procura que todo aquel que ha alegado un hecho en justicia debe aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos.

7.7. De manera que, corresponde el rechazo de la impugnación en cuestión por no aportarse a la causa el acta contentiva de las resoluciones adoptadas en la Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

7.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, sobre falta de legitimación activa de los señores Alfredo Poche Ramírez y Antonio Abreu, por estos haber acreditado su calidad de miembros del partido, sin que se aportara prueba en contrario.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada por los ciudadanos Clemente Peña Morillo, Juan Francisco Olivo Manzanillo, Aurora Decena Fulcal, Alfredo Poche Ramírez,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Antonio Abreu y Cruz Hernández García, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación contra la Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por no aportarse el acta contentiva de la asamblea atacada, esto en virtud de que en caso de verificarse las irregularidades en cuanto a la convocatoria invocadas, la ausencia del acta impide constatar los efectos de las mismas con respecto al evento partidario celebrado y las decisiones allí tomadas.

CUARTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync